

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00151-00
DEMANDANTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 24 de agosto de 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 693

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2023)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00151-00
DEMANDANTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 *Ibidem*, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

La señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra **COLFONDOS y COLPENSIONES** y una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el **11 de agosto de 2022**, en donde este Despacho profirió **sentencia No. 055** en la que ordenó:

“SEGUNDO: DECLARAR la **INEFICACIA de la afiliación** de la señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.717.170, a la AFP COLFONDOS s.a., efectuada en el **año 2001**, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada-demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** como fondo en el cual se encuentra afiliada la demandante a trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN**, como cotizaciones, bonos pensionales (si los hubiere y estuvieren bajo la administración de la AFP), con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. De igual modo, la citada AFP deberá trasladar a Colpensiones primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las sumas adicionales de la aseguradora únicamente si se hubieren causado y el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, conceptos éstos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores y demás información relevante

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00151-00
DEMANDANTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

que los justifiquen, **valores estos que deberán ser recibidos por COLPENSIONES.**

CUARTO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalle de los aportes de la señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN** al igual que su historia laboral debidamente actualizada.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES, a reactivar de manera inmediata la afiliación de la demandante **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN** al régimen de prima media con prestación definida y a recibir la devolución de los dineros ordenados en este proveído.

SEXTO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: NO imponer condena en costas contra **COLFONDOS S.A.**

OCTAVO: No condenar en costas a COLPENSIONES."

La anterior decisión no fue objeto de apelación, sin embargo, por ser adversa a COLPENSIONES, se surtió el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Laboral del Tribunal de Popayán, autoridad judicial que mediante sentencia del **24 de marzo de 2023** confirmó el fallo proferido por este Juzgado sin condena en costas por tratarse de consulta.

Por parte de este Juzgado se profirió auto de obediencia al Superior el día **09 de mayo de 2023** notificado mediante anotación en estado número 069 del 10 del mismo mes y año.

La petición de ejecución se presentó el pasado 30 de junio.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00151-00
DEMANDANTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las decisiones judiciales proferidas los días once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por este Juzgado y veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

La providencia base de la ejecución como se anotó, se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontraron a derecho los demandados, lo que significa que la providencia en mención les es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió, entre otros, el derecho a efectuar el

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00151-00
DEMANDANTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

traslado de fondo de pensiones al declararse la ineficacia del traslado al fondo de pensiones **COLFONDOS**.

3.3 Obligación clara, expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **AFP COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia a la obligación impuesta a la **AFP COLFONDOS S.A.** de trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN**, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración debidamente indexados.

3.3.3. Que la obligación sea exigible: la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00151-00
DEMANDANTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados, de conformidad con las órdenes impartidas en la parte resolutive de las sentencias base de ejecución.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias objeto de condena quedaron debidamente ejecutoriadas el día once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto de obediencia al Superior.

La solicitud de ejecución fue radicada el 30 de junio del año en curso, razón por la cual, al no haberse presentado dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, el presente proveído debe ser notificado en forma personal a las entidades ejecutadas.

5. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00151-00
DEMANDANTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.717.170** y en contra de la **AFP COLFONDOS S.A.** por las siguientes:

OBLIGACIONES DE HACER:

1.1. TRASLADAR a **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN**, como cotizaciones, bonos pensionales (si los hubiere y estuvieren bajo la administración de la AFP), con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, así como las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las sumas adicionales de la aseguradora únicamente si se hubieren causado y el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, conceptos éstos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores y demás información relevante que los justifiquen al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

1.2. NORMALIZAR la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalle de los aportes de la señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN** al igual que su historia laboral debidamente actualizada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.717.170** y en contra de **COLPENSIONES EICE** por la siguiente:

OBLIGACIÓN DE HACER:

2.1. REACTIVAR de manera inmediata la afiliación de la demandante **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN** al régimen de prima media con

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00151-00
DEMANDANTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

prestación definida y a recibir la devolución de los dineros ordenados en este proveído.

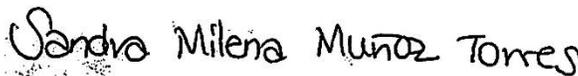
TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a la parte ejecutada deberá efectuarse personalmente conforme a lo expuesto en la parte motiva.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 128** se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de agosto de 2023.



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria